

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, octubre trece (13) de 2021.

Señora Juez, hago constar que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 1º de octubre de 2021 a las 8:11 am, y fue remitida desde el Email [imarabogada@gamil.com](mailto:imarabogada@gamil.com)

Se pudo constatar que dicho correo corresponde a la abogada Leidy Marcela Álvarez Román, quien se encuentra inscrita en el SIRNA y allí tiene registrado dicho canal digital.

Al verificar la trazabilidad de la comunicación, se advierte que fue enviada en forma simultánea a la parte demandada.

La demanda se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN  
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia	Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.
Demandante	Gustavo Adolfo Morales Ortega y Otros
Demandados	Alejandra Cárdenas Giraldo y Compañía Mundial de Seguros S. A.
Radicado	05308-31-03-001-2021-00222-00
Asunto	Inadmite demanda.
<b>Auto Int.</b>	<b>0876</b>

Vista la constancia que antecede en el presente proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por GUSTAVO ADOLFO MORALES ORTEGA, MARÍA CAMILA HINCAPIÉ TAPIAS, LILIANA MARÍA PALACIO MAZO y JUNIOR PALACIO SÁNCHEZ en contra de ALEJANDRA CÁRDENAS GIRALDO y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGFUROS S.A., procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda, encontrando que no se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, y en atención a ello, la parte demandante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá allegar todos y cada uno de los documentos citados como prueba documental en el capítulo V de la demanda; pues al revisar el archivo

correspondiente, todos los documentos enunciados brillaron por su ausencia.

En lo que respecta al certificado de propiedad del vehículo causante del accidente, se requiere el historial completo, con indicación de quiénes han sido sus propietarios y los respectivos periodos, para efectos de verificar la legitimación en la causa por pasiva en la presente acción.

Igualmente deberá allegar el historial de la motocicleta de placas WNA72C en la que dice, se desplazaban, el señor Alejandro Morales Palacio, y el menor Junior Palacio Sánchez.

2. También deberá allegar el Certificado de existencia y representación legal de la Compañía Aseguradora "COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.", para efectos de determinar la legitimación en la causa por pasiva, conforme a lo dispuesto por el artículo 85 inc. 2 del Código General del Proceso.

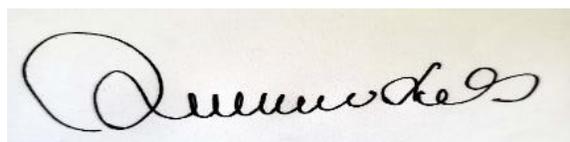
En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por GUSTAVO ADOLFO MORALES ORTEGA, MARÍA CAMILA HINCAPIÉ TAPIAS, LILIANA MARÍA PALACIO MAZO y JUNIOR PALACIO SÁNCHEZ en contra de ALEJANDRA CÁRDENAS GIRALDO y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO:** Para representar a la parte demandante se le reconoce personería a la abogada LEIDY MARCLEA ÁLVAREZ ROMÁN, con T.P. N° 278.531 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

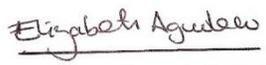


**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 42, fijados el 21 de octubre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma

TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria

Girardota, Antioquia, octubre trece (13) de 2021

Constancia secretarial.

Señora Juez, hago constar que la presente demanda fue inadmitida por auto del 29 de septiembre de 2021, notificado por estado en la plataforma Tyba el día 30 del mismo mes y año, y el término de cinco (5) días que le fue concedido a la parte demandante para subsanar los requisitos, feneció el día 7 de octubre de 2021, sin que los hubiera allegado.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN  
Secretario

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia	Proceso Verbal de Pertenencia.
Demandante	Martha Ligia Sierra de Ríos y Otro
Demandados	Gloria Cecilia Arango Arismendy y otros.
Radicado	05308-31-03-001-2021-00216-00
Asunto	Rechaza demanda.
<b>Auto Int.</b>	<b>0875</b>

Vista la constancia que antecede, y toda vez que por parte del despacho se corroboró que la parte actora, en el término de cinco (5) días que se le otorgó para cumplir con las exigencias hechas en auto del 29 de septiembre de 2021, no lo hizo, es por lo que procederá al rechazo de la demanda en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

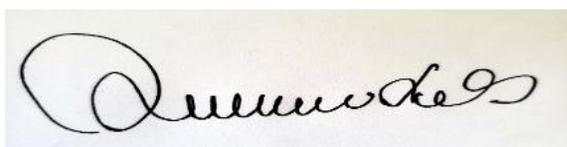
En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del CGP, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda verbal de pertenencia promovida por MARTHA LIGIA SIERRA DE RÍOS y OMAR OVIDIO RÍOS SIERRA en contra de GLORIA CECILIA ARANGO ARISMENDY y MARÍA MARGARITA ARANGO ARISMENDY, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Se ordena el archivo de las diligencias, sin necesidad de entregar anexos, ni de realizar desglose, toda vez que la demanda fue presentada en forma virtual. Désele salida en los libros radicadores y en el sistema.

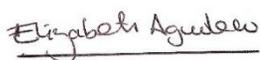
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 42, fijados el 21 de octubre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, septiembre ocho (8) de 2021. En la fecha hago constar que el día 7 de julio de 2020, fue recibida comunicación en el correo electrónico del juzgado, remitida desde el Email [mduque51@hotmail.com](mailto:mduque51@hotmail.com) correo que corresponde al abogado MAURICIO DUQUE QUICENO, con T. P. No. 99.675 del Consejo Superior de la Judicatura, quien obra como apoderado judicial de la parte demandada, COCOROLLÓ EL LIMONAR S.A.S., por medio de la cual interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la providencia del 12 de marzo de 2020, notificada por estado del día 13 del mismo mes y año, que rechazó el llamamiento en garantía instaurado por COCOROLLÓ EL LIMONAR S.A.S. en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (Ver archivo 4 digital donde obra constancia de recibido por parte de la Notificadora Olga Córdoba.)

Al verificar la trazabilidad de dicha comunicación se constató que no fue enviada en forma simultánea a la parte demandante, como tampoco a la llamada en garantía.

Ha de tenerse en cuenta que los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo y 30 de junio de 2020, por motivos de la pandemia mundial del Coronavirus, en virtud de los Acuerdos expedidos por el consejo Superior de la Judicatura.

Del escrito de recurso se surtió traslado secretarial el día 5 de agosto de 2021, por el término de tres (3) días, el cual transcurrió los días 6, 9 y 10 de agosto de 2021, sin que hubiera habido pronunciamiento alguno.

El 25 de marzo de 2021 a las 2:06 pm, fue recibida comunicación en el correo electrónico del juzgado, remitida desde el Email [organizacionjuridicaga@gmail.com](mailto:organizacionjuridicaga@gmail.com) en total 250 folios, por medio del cual el apoderado judicial de la parte actora reforma a la demanda, escrito en el que además solicita medidas cautelares y el beneficio de amparo de pobreza para sus representados. (ver archivo 5 digital)

Al verificar la trazabilidad de esta comunicación se constató que fue enviada en forma simultánea a la parte demandada y a Seguros Generales Suramericana S. A., entidad que pretende vincular por pasiva.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN  
Oficial mayor

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia	Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.
Demandante	Patricia Elena Rivera y Otros.
Demandados	Cocorolló El Limonar S.A.S.
Radicado	05308-31-03-001-2019-00241-00
Asunto	Resuelve recurso de reposición. Admite LLAMAMIENTO EN GARANTÍA frente a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Acepta parcialmente reforma de la demanda.
<b>Auto Int.</b>	<b>738</b>

Vista la constancia que antecede, procede este despacho a resolver en su orden sobre el recurso de reposición invocado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto del 12 de marzo de 2020, que rechazó el llamamiento en garantía, y sobre el acto de reforma a la demanda por la parte activa.

En cuanto a lo primero, es decir, sobre el recurso de reposición, se tiene lo siguiente:

Por el auto recurrido del 12 de marzo de 2020, se procedió al rechazo del llamamiento en garantía por falta de legitimación en la causa por activa para vincular procesalmente al llamado, como quiera que examinado el escrito respectivo, incluso aquel por el cual pretendía subsanar los defectos de que adolecía dicho llamamiento, por requerimiento que le hizo el despacho por auto del 24 de febrero de 2020, notificado por estados del día 25 del mismo mes y año, se evidenció que en el contrato de seguro realizado con Suramericana, el tomador, asegurado y beneficiario, correspondían a una persona que difiere de la entidad aquí demandada, COCOROLLÓ EL LIMONAR S.A.S., cual es, "INVERSIONES PINEDA MONTOYA S.A.", tal y como obra a folio 184 del archivo 1 digital.

Dentro del término de traslado de dicho proveído, la parte demandada interpuso el recurso que ocupa esta providencia, con el fin de que el llamamiento en garantía hecho frente a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. fuera atendido, y acreditó con él, el defecto de que adolecía el llamamiento inicial y el escrito de subsanación de requisitos, **consistente en un certificado expedido por SURA el 7 de julio de 2020, en el que indica que la póliza Seguro Multiriesgo Empresarial No. 418499, que obra a folio 184 del archivo 1,** a nombre del

tomador Inversiones Montoya Pineda, con NIT 900.149.480-8, **ampara también a la sociedad COCOROLLÓ EL LIMONAR S.A.S. con NIT 901.118.257-2, entidad aquí demandada. (Ver archivo digital No. 4)**

### **1.3. Trámite del recurso.**

Del recurso se corrió traslado el 5 de agosto del año 2021 a las partes, y ninguna de ellas emitió pronunciamiento al respecto, y en consecuencia, es la oportunidad para resolver sobre el mismo, por lo que a ello se procede, previas las siguientes,

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Problema jurídico.**

Mirando el recurso de una manera objetiva, sistemática y finalista, de cara a las normas y a la finalidad del proceso, el problema jurídico se concreta en determinar si hay lugar a reponer la providencia impugnada, ahora, en virtud de la acreditación del documento que aclara la legitimación del demandado para llamar en garantía a Seguros Generales Suramericana S.A., requisito que, por demás, se allegó fuera del término que se le concedió en el auto que inadmitió la demanda, que feneció el 3 de marzo de 2020.

Establece el artículo 117 del C. G. P.:

“Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.”

El artículo 13 del mismo Estatuto Procesal señala que: “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.”

A su vez, el artículo 90 ibídem, establece las causales de inadmisión de la demanda, y en el No. 7, inciso 2, señala que “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

En el presente asunto ocurrió precisamente que la parte demandada, no acreditó el documento que la legitimara en la causa por activa, para vincular por pasiva,

como llamada en garantía a Seguros Generales suramericana S. A., lo cual debió haber hecho, a más tardar, en el término legal de 5 días que prevé la norma antes transcrita, que se vencieron el 3 de marzo de 2020, y tampoco solicitó prórroga de dicho término, lo cual era procedente, cuya consecuencia legal trae la misma disposición normativa, cual es el rechazo, como efectivamente ocurrió por medio de la providencia recurrida.

Sin embargo, observando el Despacho que de lo que se trata finalmente en realidad, es que el documento aportado para apoyar el recurso lo que contiene es una **aclaración** sobre la póliza de seguros inicialmente aportada e invocada para efectos del llamado al tercero asegurador, ello deberá ser suficiente para que procesalmente se entienda como aceptable tal proceder, en la medida en que optimiza el derecho de defensa de la demandada y para nada perturba los derechos de la parte demandante, quien por demás no se pronunció frente al recurso y en cambio sí, adicional a ello, ha manifestado su clara voluntad de vincular a la aseguradora, conforme lo evidencia la reforma a la demanda que presentó y sobre la cual pasará a decidirse.

## **2.2. DECISIÓN**

En consecuencia, la providencia impugnada se repondrá, y, por su procedencia, se dispondrá admitir el llamamiento en garantía que formula COCOROLLÓ EL LIMONAR S.A.S. frente a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por cumplirse con los presupuestos normativos de los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en los términos del artículo 66 ya citado, se ordenará notificar en forma personal al convocado, conforme a lo estatuido por los artículos 289 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, a quien se le correrá, además, traslado por el mismo término de la demanda inicial, que es de veinte (20) días.

Dispone, igualmente el artículo 66, que si la notificación no se logra dentro de los 6 meses siguientes el llamamiento será ineficaz.

En este orden de ideas, no habrá lugar a conceder recurso de apelación, por carecer de objeto la cuestión con la decisión aquí adoptada.

## **3. DE LA REFORMA DE LA DEMANDA.**

En lo que respecta al segundo punto, atinente a la REFORMA DE LA DEMANDA que hace la parte demandante en comunicación obrante en el archivo No. 5 del expediente, consistente la misma en:

1. Vincular como demandado a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
2. Adicionar los hechos 3.2.3, 3.3.1, 3.3.2, y 3.3.3 de la demanda.
3. Adicionar las pretensiones 4.5, 4.6 y 4.7
4. Adición de pruebas, contenidas en los numerales 6.8, 6.9, 6.10, 6.11 y 6.12,
5. Solicitar medidas cautelares y

6. Solicitar amparo de pobreza en favor de la parte demandante,

se tiene lo siguiente:

De la Revisión que se hace de todo lo actuado en el presente trámite, y a fin de resolver sobre la primera solicitud hecha por el apoderado judicial de la parte actora, consistente en vincular como demandada a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., no se observa en el proceso poder otorgado por ninguno de sus representados, para reformar la demanda en tal sentido, por lo que, sobre este punto preciso, se DENEGARÁ la reforma que a la demanda hace la parte demandante, en los términos previstos por el artículo 93 del C. G. del P.

En lo que respecta a la Reforma a la demanda, sobre hechos pretensiones y pruebas, se aceptará frente al hecho 2.3.2 que hace referencia al apoyo económico que brindaba el joven fallecido a sus padres; lo mismo que la adición de pruebas testimoniales de que dan cuenta el punto 6.12, testigos que declararán sobre los hechos de la demanda, sobre los perjuicios sufridos por los demandantes y sobre la ayuda económica que el joven fallecido brindaba a sus padres.

Se denegará la reforma a la demanda en lo que respecta a la adición de los hechos 3.3.1, 3.3.2, y 3.3.3; la adición de las pretensiones de la demanda numeradas como 4.5, 4.6 y 4.7; y la adición de las pruebas, contenidas en los numerales 6.8, 6.9, 6.10 y 6.11, por cuanto dicha reforma gira en torno a la Aseguradora, Seguros Generales suramericana S. A., cuya vinculación por pasiva, en virtud de la reforma pretendida por el apoderado judicial de la parte actora, se ha negado en este proveído por falta de haber acreditado el poder que lo legitimara para tal fin.

En lo que respecta a la solicitud del beneficio de amparo de pobreza por parte del apoderado judicial de los actores, en su favor, visible a folios 247 a 250 del archivo 5 digital, se tiene que el artículo 152 del Código General del Proceso señala la oportunidad, competencia y requisitos del amparo de pobreza; y en el inciso 1º establece que, “El amparo de pobreza podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”.

Lo anterior nos permite concluir que hay lugar a denegar dicha petición de amparo de pobreza, y así se dirá en la parte resolutive, como quiera que la misma no proviene de la parte, como lo señala la norma en cita; además porque dicha solicitud debe reunir otros requisitos allí señalados, tales como la afirmación bajo juramento de que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151, de falta de capacidad para atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos; acto que está reservado a la parte que requiere de dicho beneficio y no a su apoderado judicial.

Finalmente, advierte el despacho, de la lectura del escrito de reforma de la demanda, que a folios 246 a 248 del archivo 5 digital, el apoderado judicial de la parte actora solicita medidas cautelares, pero de cara a la reforma que intentó de la demanda en la que vincularía por pasiva a SEGUROS GENERALES

SURAMERICANA S.A., acto que en este proveído, como ya se dijo, se deniega por improcedente, ante la falta de poder para dicho fin; medidas que afectan el patrimonio de la Aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., entidad que si bien, por medio de este proveído, se constituye como parte del proceso, en virtud del llamamiento en garantía efectuado por la parte demandada, la petición de medidas cautelares por la parte actora dirigidas a comprometer el patrimonio de la compañía Aseguradora, se torna improcedente, habida cuenta que su responsabilidad depende de la decisión que se adopte frente a la entidad demandada, y por tanto el despacho se abstiene de exigir caución para tal efecto, conforme a lo señalado por el artículo 590 No. 2 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo previsto por el numeral 4º del artículo 93 ya citado, el presente proveído se notifica a las partes por estados, y concretamente a la parte demandada COCOROLLÓ EL LIMONAR S.A.S. como quiera que ya se encuentra notificada de la demanda, a quien se le corre traslado, por la mitad del término concedido inicialmente, que fue de veinte (20) días; término que correrá pasados tres (3) días desde la notificación.

Se advierte que dentro del nuevo traslado que por medio de este proveído se corre, el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial. Art. 93 No. 5)

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto del 12 de marzo de 2020, notificado por estado del día 13 del mismo mes y año, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Por su procedencia, SE ADMITE el llamamiento en garantía que formula COCOROLLÓ EL LIMONAR S.A.S. frente a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por cumplirse con los presupuestos normativos de los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** En los términos del artículo 66 del Código General del Proceso, se ordena notificar en forma personal a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., conforme a lo estatuido por los artículos 289 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, a quien se le corre traslado por el mismo término de la demanda inicial, que es de veinte (20) días.

**CUARTO:** En atención a lo antes dispuesto, no hay lugar a conceder recurso de apelación, por carecer de objeto la cuestión con la decisión aquí adoptada.

**QUINTO:** NEGAR la reforma que a la demanda hace el apoderado judicial de la parte demandante, en los términos previstos por el artículo 93 del C. G. del P., en punto a la solicitud de vincular como demandada a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por falta de acreditación de poder para dicho fin, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Igualmente se deniega la reforma a la demanda en lo que respecta a la adición de los hechos 3.3.1, 3.3.2, y 3.3.3; la adición de las pretensiones de la demanda numeradas como 4.5, 4.6 y 4.7; y la adición de las pruebas, contenidas en los numerales 6.8, 6.9, 6.10 y 6.11, por cuanto dicha reforma gira en torno a la Aseguradora, Seguros Generales suramericana S. A., cuya vinculación por pasiva, en virtud de la reforma pretendida por el apoderado judicial de la parte actora, se ha negado en este proveído por falta de haber acreditado el poder que lo legitimara para tal fin.

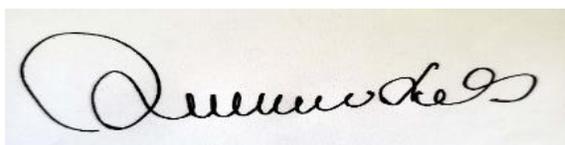
**SEXTO:** Se acepta la reforma de la demanda frente al hecho 2.3.2 que hace referencia al apoyo económico que brindaba el joven fallecido a sus padres; lo mismo que la adición de pruebas testimoniales de que dan cuenta el punto 6.12, testigos que declararán sobre los hechos de la demanda, sobre los perjuicios sufridos por los demandantes y sobre la ayuda económica que el joven fallecido brindaba a sus padres.

**SÉPTIMO:** Negar por improcedente la solicitud del beneficio de amparo de pobreza, deprecada por el apoderado judicial de la parte demandante, en los términos previstos por el artículo 152 del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**OCTAVO:** Abstenerse de exigir caución conforme a lo señalado por el artículo 590 No. 2 del Código General del Proceso, para efectos de resolver sobre la solicitud de medidas cautelares deprecada por la parte actora, por la improcedencia de estas, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**NOVENO:** Notificar el presente proveído a la partes por estados, y concretamente a la parte demandada, en atención a lo señalado por el numeral 4º del artículo 93 del C. G. P., como quiera que ya se encuentra notificada de la demanda, a quien se le corre traslado por la mitad del término concedido inicialmente, que fue de veinte (20) días; término que correrá pasados tres (3) días desde la notificación, dentro del cual, el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante traslado inicial. (Art. 93 No. 5)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 42, fijados el 21 de octubre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

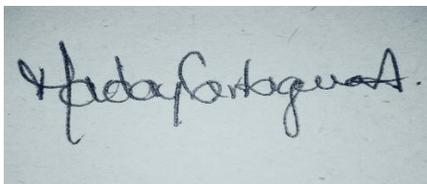
Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, octubre 19 de 2021.** Se deja constancia que en audiencia realizada el 30 de septiembre de 2021, las partes intervinientes presentaron sus alegatos de conclusión.

Se encuentra pendiente de fijar fecha y hora para dictar sentencia.

A Despacho de la señora Juez,



Maday Cartagena Ardila  
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

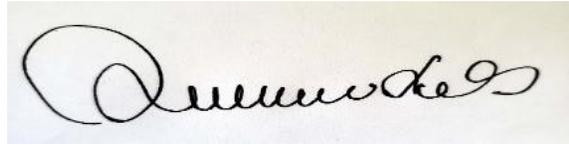
Proceso:	Proceso Reivindicatorio
Demandante:	Maria Yolanda Flórez Sánchez y Otros
Demandado:	Julio César Marín Sánchez y Otro
Radicado:	05308-31-03-001-2008-00270-00
Auto (S):	308

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se fija como fecha y hora para dictar sentencia en audiencia, el día **27 de octubre de 2021, a partir de las 3:00 p.m.**

Por la secretaría del Despacho háganse las gestiones para agendar la audiencia virtual a través de las aplicaciones **RP1Cloud o Lifesize** que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura para esos efectos. Antes de la fecha de audiencia se les estará remitiendo vía correo electrónico el vínculo para el acceso a la sala de audiencias virtual.

Adviértase que la atención VIRTUAL de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Decreto 806 de 2020) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

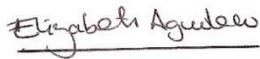
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 42, fijados el 21 de octubre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria

## CONSTANCIA

Dentro del proceso 2011-00471 el apoderado de la parte demandante allega publicación del remate y el respectivo certificado de tradición y libertad del inmueble a rematar el próximo 22 de octubre de 2021 a las 8:30 a.m.

Girardota- Antioquia, 20 de octubre de 2021.

Maritza Cañas V  
MARITZA CAÑAS VALLEJO  
ESCRIBIENTE I

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

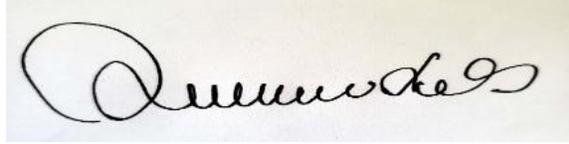
Proceso	Divisorio por venta
Radicado:	05308-31-03-001-2011-00471-00
Demandante:	Camilo Andrés Garzón Herrera y otro
Demandada:	Cesar Hernando Garzón Herrera
Auto Interlocutorio:	<b>906</b>

Siendo lo procedente esperar la fecha para llevar a cabo la diligencia de remate programada desde el pasado 4 de agosto de 2021, una vez revisada la publicación del mismo se percata esta judicatura de que de la copia de la página del periódico allegada no se logra extraer la fecha de su publicación, y si bien dicha falencia fácilmente podía ser subsanada requiriéndose la página completa de la página del periódico, lo cierto es que además ello el contenido de la publicación, **no cumplió con el requisito establecido en el numeral 5 del art 540 de C.G.P.**, esto es, dicha publicación no contiene *“El nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestre que mostrará los bienes objeto del remate.”*, motivo por el cual no se llevará a cabo la diligencia de remate programada para el viernes 22 de octubre de 2021 a las 8:30 a.m.

Previo a fijar nueva fecha de remate se advierte la necesidad de actualizar el avalúo comercial del inmueble, ya que, de acuerdo con el numeral 7 del artículo 2 del Decreto 422 de marzo 08 de 2.000 y el artículo 19 del decreto 1420 de junio 24 de 1998, expedidos por el Ministerios de Desarrollo Económico, el avalúo tiene una vigencia de un (1) año a partir de la fecha de expedición, teniendo así que el avalúo del inmueble objeto de este proceso fue aportado el 03 de marzo de 2021, el cual se basó en la visita realizada el 29 de octubre de 2020 por lo que pierde su vigencia el 29 de octubre próximo, sin que sea posible fijar una fecha anterior a su vencimiento y cumplir con los términos de la publicación.

Por lo anterior se requiere a las partes para que alleguen avalúo comercial actualizado del inmueble a fin de dar continuidad al trámite del proceso.

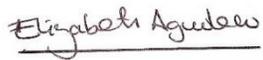
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

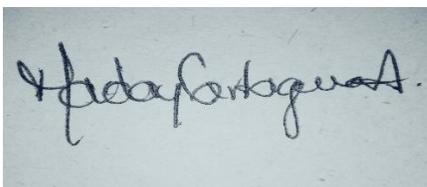
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 42, fijados el 21 de octubre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, octubre 19 de 2021.** Se deja constancia que el 07 de octubre de 2021, del correo [camaro8796@gmail.com](mailto:camaro8796@gmail.com), inscrito en el SIRNA por el apoderado judicial de la parte ejecutante, allega escrito solicitando el embargo del salario que el ejecutado Adolfo león Aguirre Gómez devenga al servicio de INVERSINOX COLOMBIA S.A.

A Despacho de la señora Juez,



Maday Cartagena Ardila  
Escribiente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS  
LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

**Girardota, Antioquia, octubre veinte (20) de dos mil veinte (2021)**

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Gildardo Antonio Correa Díaz sucesora procesal Martha Nelly Yepes de Correa
Demandada	Isabel Cristina Diaz Ríos y Adolfo León Aguirre Gómez
Radicado	05-308-31-03-001- <b>2012-00334-00</b>
Auto (S)	313

El apoderado de la parte ejecutante solicita el decreto de la medida cautelar de embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente devengado por el codemandado ADOLFO LEON AGUIRRE GÓMEZ con c.c. 15.514.924, en su condición de empleado al servicio de INVERSINOX COLOMBIA S.A., con Nit. 811.034.230, de conformidad con lo establecido en el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el art. 4 de la Ley 11 de 1984, el cual dispone: *“El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte”*.

El art. 599 del C.G.P., regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de

bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente al embargo de salarios devengados, se debe aplicar lo dispuesto en el numeral 9 del art. 593 ibídem, el cual establece: “9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso 1° del numeral 4° para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores.

*Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario”.*

De conformidad con las disposiciones antes citadas y específicamente a lo solicitado por la parte ejecutante, encuentra el Despacho que la medida cautelar de embargo de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente devengado por el señor ADOLFO LEÓN AGUIRRE GÓMEZ con c.c. 15.514.924, en su condición de empleado al servicio de INVERSINOX COLOMBIA S.A., con Nit. 811.034.230 es procedente, razón por la cual se procederá a su decreto.

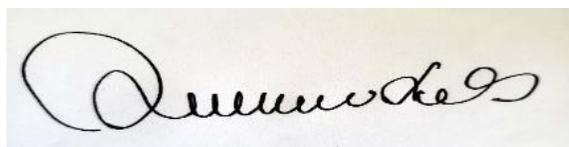
En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil con Conocimiento en Asuntos Laborales del Circuito Judicial de Girardota,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente devengado por el señor ADOLFO LEÓN AGUIRRE GÓMEZ con c.c. 15.514.924, en su condición de empleado al servicio de INVERSINOX COLOMBIA S.A., con Nit. 811.034.230.

**SEGUNDO: OFICIAR** al pagador de la sociedad INVERSINOX COLOMBIA S.A., para que del salario devengado por el señor ADOLFO LEÓN AGUIRRE GÓMEZ, retenga la proporción de dinero determinada en el numeral anterior y constituya certificado de depósito a órdenes del Juzgado, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

#### **NOTIFÍQUESE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 42, fijados el 21 de octubre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00

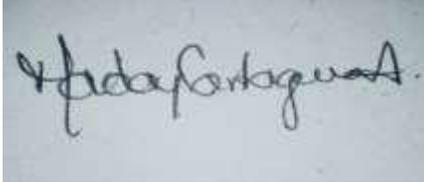
a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, octubre 14 de 2021.** Se deja constancia que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante, de la cual se dio traslado el pasado 06 de octubre de 2021, la parte ejecutada no hizo pronunciamiento alguno.

A Despacho de la señora Juez,



Maday Cartagena Ardila  
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



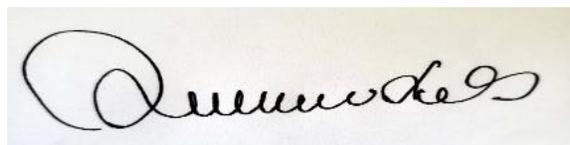
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

**Girardota, Antioquia, octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).**

Referencia	Ejecutivo Laboral Conexo al 2008-00218-00
Demandante	Humberto de Jesús Arias López
Demandada	Jorge Rodríguez Huertas
Radicado	05308-31-03-001-2014-00393-00
Auto (S)	0286

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., al no haber sido objetada la liquidación de crédito e intereses presentada por la parte ejecutante y encontrarse ajustada al auto que ordena seguir adelante la ejecución, el Juzgado le imparte aprobación.

**NOTIFÍQUESE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N°.42., fijados el 21 de Octubre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la

plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

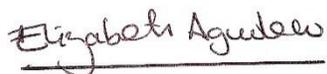
Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo Botero  
Secretaria

## Constancia

Se deja constancia que en el proceso con radicado 2016-00188, se allegó vía correo electrónico institucional copia de la solicitud de cálculo actuarial radicada ante COLPENSIONES.

Girardota, 20 de Octubre de 2021



Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

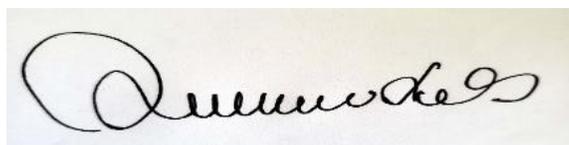
### JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

**Girardota - Antioquia, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Radicado:	05308-31-03-001-2016-00188-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	MARTHA NURY CATAÑO MADRID
Demandadas:	CORPORACION ANTIOQUIA TROPICAL CLUB
Auto Sustanciación:	<b>306</b>

En el presente proceso interpuesto por MARTHA NURY CATAÑO MADRID en contra de CORPORACION ANTIOQUIA TROPICAL CLUB se incorpora la solicitud de cálculo actuarial radicada ante COLPENSIONES.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**  
**JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

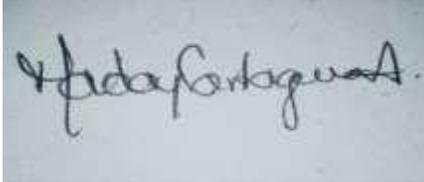
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 42, fijados el 21 de octubre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, octubre 19 de 2021.** Se deja constancia que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de la cual se dio traslado el pasado 14 de octubre de 2021, la parte ejecutada no hizo pronunciamiento alguno.

A Despacho de la señora Juez,



Maday Cartagena Ardila  
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



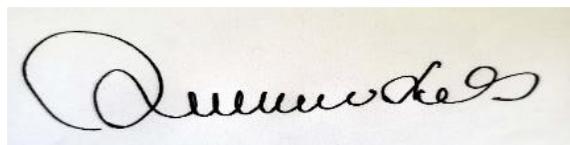
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

**Girardota, Antioquia, octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).**

Referencia	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Ligia Margarita Nohava Arredondo
Demandada	Carolina Alzate Gómez
Radicado	05308-31-03-001-2018-00056-00
Auto (S)	0310

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., al no haber sido objetada la liquidación de crédito e intereses presentada por la parte ejecutante y encontrarse ajustada al auto que ordena seguir adelante la ejecución, el Juzgado le imparte aprobación.

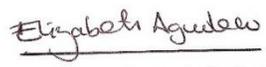
**NOTIFÍQUESE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 42, fijados el 21 de octubre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



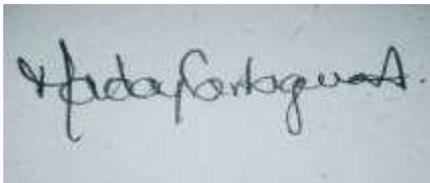
Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, octubre 19 de 2021.** Se deja constancia que revisado el presente proceso se tiene que, por auto calendado 19 de agosto de 2021, se requirió a la parte ejecutante a fin de que adelantara las gestiones tendientes a lograr la notificación del auto que libra mandamiento de pago al ejecutado y el secuestro del bien inmueble identificado con MI 012-56338 objeto del proceso.

La notificación del citado auto se hizo por estados el 20 de agosto de 2021, los 30 días vencieron el 01 de octubre de 2021.

El 23 de septiembre de 2021, del correo [montoyayrestrepoabogados@hotmail.com](mailto:montoyayrestrepoabogados@hotmail.com), el abogado de la parte ejecutante, informa que el ejecutado inicio proceso de negociación de deudas, que se tramita en el Centro de Conciliación de la Corporación Nacional de Abogados de Antioquia, Seccional de Antioquia, admitido el 07 de mayo de 2019, con acta de aprobación de acuerdo de pagos el 27 de junio de 2019.

A Despacho de la señora Juez,

A handwritten signature in black ink on a light blue background. The signature is cursive and appears to read 'Maday Cartagena Ardila'.

**Maday Cartagena Ardila**  
**Escribiente**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

**Girardota, Antioquia, octubre veinte (20) de dos mil veintiuno  
(2021)**

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandantes:	Gonzalo de Jesús Correa Vargas
Demandado:	Alfonso de Jesús Alvarez Tabares
Radicado:	05308-31-03-001-2018-00300-00
Auto (l):	

El artículo 317 del C.G.P., establece:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”.*

*2. “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*D) “...”.*

*E) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

*F) “...”.*

*G) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación*

*correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. H) "...". (resalta el despacho)*

Para el caso concreto, se tiene que, mediante providencia del 19 de agosto de la presente anualidad, se ordenó REQUERIR a la parte actora, para que procediera dar impulso a las presentes diligencias. Que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho desde la ejecutoria del auto de fecha 11 de marzo de 2020, por medio del cual se agregó el Despacho Comisorio No. 015 sin diligenciar, así las cosas, tenemos que han transcurrido un tiempo muy superior a un (1) año exigido por la disposición legal en comento.

Como consecuencia, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, con el levantamiento de las medidas cautelares y sin condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota,

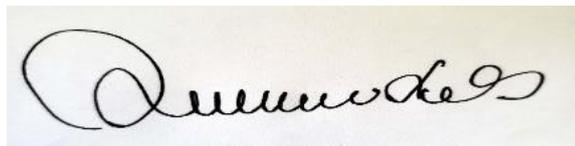
### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por GONZALO DE JESUS CORREA VARGAS en contra de ALFONSO DE JESÚS ALVAREZ TABARES por desistimiento tácito, conforme a lo brevemente expuesto.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Oficiese a quien corresponda.

**TERCERO:** sin condena en costas.

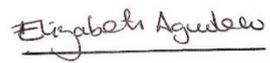
### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

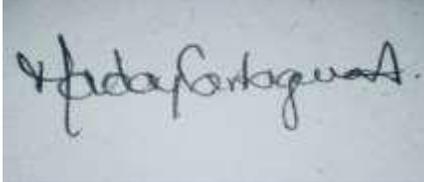
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 42, fijados el 21 de octubre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, octubre 19 de 2021.** Se deja constancia que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de la cual se dio traslado el pasado 14 de octubre de 2021, la parte ejecutada no hizo pronunciamiento alguno.

A Despacho de la señora Juez,



Maday Cartagena Ardila  
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



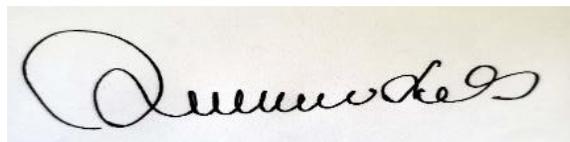
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

**Girardota, Antioquia, octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).**

Referencia	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Fondo de Empleados FEISA
Demandada	Mónica Pedraza Velásquez y Eduardo Walter de la Milagrosa López
Radicado	05308-31-03-001-2019-00004-00
Auto (S)	0311

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., al no haber sido objetada la liquidación de crédito e intereses presentada por la parte ejecutante y encontrarse ajustada al auto que ordena seguir adelante la ejecución, el Juzgado le imparte aprobación.

**NOTIFÍQUESE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 42, fijados el 21 de octubre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma

TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

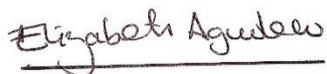
Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo  
Secretaria

### Constancia

Se deja constancia que el proceso con radicado 2019-00145 se dio por terminado con sentencia, que el 29 de septiembre del presente año se aporta constancia de pago realizada por el demandando GUILLERMO LEÓN CADAVID SIERRA por valor de \$3.135.171 que fueron pagados en la cuenta judicial del Banco Agrario.

Girardota, 20 de octubre de 2021.



Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

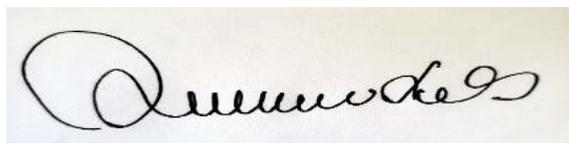
### JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

**Girardota - Antioquia, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00145-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	ADELA DE JESÚS BENJUMEA AGUDELO
Demandada:	MARÍA LUZ SILVIA SIERRA OCHOA, MARGARITA MÚNERA SIERRA Y GUILLERMO CADAVID
Auto Sustanciación:	<b>305</b>

En el presente proceso interpuesto por ADELA DE JESÚS BENJUMEA AGUDELO en contra de GUILLERMO LEÓN CADAVID SIERRA Y OTROS, se incorpora el comprobante de pago por un valor total de \$3.135.171.

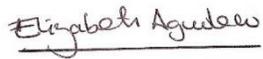
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**  
**JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del  
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 42, fijados el 21 de octubre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria

## CONSTANCIA SECRETARIA

20 de octubre de 2021, hago constar que dentro del presente proceso, en audiencia se llegó a conciliación, comprometiéndose el demandado a pagar a la cuenta del juzgado la suma de \$40.000.000 al 01 de octubre y \$40.000.000 al 05 de noviembre, ambas de 2021. Que el demandante el 06 de octubre vía correo electrónico solicita el pago de los dineros consignados.

Que revisada la plataforma del banco agrario se tienen los siguientes títulos:

413770000079371 por valor de \$30.000.000

413770000079379 por valor de \$10.000.000

Sírvase proveer;

Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

**Girardota, Antioquia, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00250-00
Proceso:	Rendición provocada de cuentas
Demandante:	José Libaniel Bermúdez Bermúdez
Demandado:	Nelson de Jesús Muñoz López
Auto Interlocutorio:	<b>894</b>

Conforme la constancia secretarial que antecede, se ordena la entrega al demandante José Libaniel Bermúdez Bermúdez, de los títulos 413770000079371 por valor de \$30.000.000 y 413770000079379 por valor de \$10.000.000

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**  
**JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

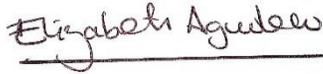
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 42, fijados el 21 de octubre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo  
Secretaria

## Constancia

Dejo constancia que la apoderada de la parte demandante el 16 de septiembre de 2021, vía correo electrónico aclara que la dirección de la demandada es en el Municipio de Medellín y no de Girardota como erradamente se dijo en la demanda y que el 22 del mismo y año allega al Despacho constancia de notificación personal a la demandada.

Girardota, 20 de octubre de 2021.



Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

**Girardota - Antioquia, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

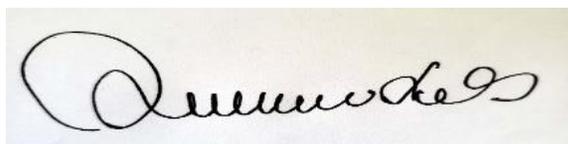
Radicado:	05308-31-03-001-2019-00253-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	Ferney de Jesús Montoya Álvarez
Demandada:	María Reina de los Dolores Angulo Moreno
Auto In Sustanciación:	<b>312</b>

Dentro de este proceso ordinario laboral de primera instancia de la referencia, atendiendo a lo expuesto por la apoderada de la parte demandante, donde solicita se tenga como dirección de notificación de la demandada en la **CALLE 33 N° 38-48 APTO 201 DE MEDELLÍN- ANTIOQUIA**, se acede a dicha solicitud y se requiere a la parte interesada a fin de realizar las gestiones de notificación correspondiente a la anotada dirección.

Ahora bien, frente a la citación para notificación personal de la demandada enviada el 21 de septiembre de 2021, encuentra el Despacho que dicha citación se encuentra incompleta, toda vez que la demanda se encuentra incompleta y que se allega copia de la guía de envío, y no como lo indica el inciso 4 del artículo 291 del C.G.P, la constancia de entrega expedida por empresa de servicio postal.

De conformidad con lo anterior, se REQUIERE la apoderada de la parte activa para que proceda a aportar al proceso dicha constancia y la copia completa de la demanda cotejada o en su defecto a repetir la referida citación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

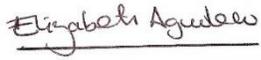


**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**

**JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 42, fijados el 21 de octubre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**Constancia secretarial. Girardota, Antioquia,** 13 de octubre de 2021. hago constatar, que del correo electrónico [svilladamarulanda@gmail.co](mailto:svilladamarulanda@gmail.co), inscrito en el SIRNA por el apoderado judicial, Samuel Villada Marulanda, de la parte demandante, se allegaron los siguientes documentos:

El 27 de abril del 2021, informa del fallecimiento del demandado Israel Antonio Jiménez González e informa a través de declaraciones extra juicio la existencia de posibles herederos.

El 9 de junio de 2021, allega constancia de envío de notificación por aviso realizado a los demandados herederos determinados de MARIA TERESA GONZALEZ DE JUMENEZ y remisión de la misma correspondencia por correo electrónico.

Revisando el expediente se encuentra que, del emplazamiento ordenado en auto 025 del 23 de enero del 2020, no reposa en el expediente ninguna constancia de realización del mismo.

Maritza Cañas V

**Maritza Cañas Vallejo**  
**Escribiente I**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL**  
**CIRCUITO DE GIRARDOTA**

**Girardota, Antioquia, octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).**

Referencia	Verbal de Pertenencia
Demandante	Carlos Alberto Jiménez Pinillos
Demandada	Angela María Jiménez Carvajal, Gildardo Antonio Jiménez González y Otros
Radicado	05308-31-03-001-2020-00005-00
Asunto	Requerimiento y notificación.
Auto int.	

Vista la constancia que antecede y en atención al fallecimiento del demandado ISRAEL ANTONIO JIMENEZ GONZALEZ, de lo cual obra prueba como lo es el certificado de defunción, se requiere a su apoderado con el fin de que informe sobre la existencia de los herederos, principalmente de SOFIA JIMENEZ TORDECILLA Y MATIAS JIMENEZ TORDECILLA y LINEI TORDECILLA IBAÑEZ acreditando la calidad de cada uno y proceder a dar aplicación al art 68 del C.G.P.

Así mismo se ordena emplazar a los herederos indeterminados del demandado ISRAEL ANTONIO JIMENEZ GONZALES.

Ahora bien, respecto de las constancias de notificación allegadas por el apoderado judicial de la parte demandante, realizada a los demandados Ángela María Jiménez Carvajal, Jorge Mario Jiménez Gonzales, Arnulfo Jiménez Gonzales, Giraldo Antonio Jiménez Gonzales, Hernando Jiménez Gonzales, Fabio Jiménez Gonzales, Ignacio Jiménez Gonzales, Aurora Jiménez Gonzales, Edilma Jiménez Gonzales y Tita Jiménez Gonzales, dentro del presente trámite, da cuenta el Despacho que en la documental que aporta, indica que se trata de la gestión de envío de notificación por aviso citando el artículo 292 C.G.P. sin embargo en el contenido de la notificación cita el decreto 806 del 2020 por lo cual no se tiene en cuenta por las siguientes razones:

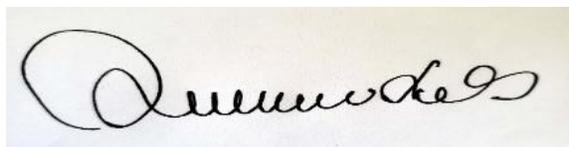
Se le hace saber a la parte actora, que debe tener presente que si bien el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y los arts. 291 y 292 del CGP están vigentes NO se puede realizar una mixtura de las dos normas, por tanto si la notificación se surte de forma física, debe relacionar en el COMUNICADO la norma concordante, es decir el art. 291, 292 ibídem, el término que tiene para comunicarse y/o contestar la demanda, cuando se entiende surtida la notificación, y si la comunicación se surte vía correo electrónico, debe indicar la norma que la rige con las advertencias pertinentes.

Si bien el apoderado anexa unos pantallazos de los cuales se logra evidenciar que uno de ellos no pudo enviarse por un error, este Despacho logra establecer que el error se encuentra en que la dirección del correo está mal escrita, es decir que el envío lo está realizando a la dirección [ocastrillonj@unal.edu.co](mailto:ocastrillonj@unal.edu.co), cuando lo correcto es [ocastrillonj@unal.edu.co](mailto:ocastrillonj@unal.edu.co)

De igual manera no entiende este Despacho el motivo por el cual el apoderado de la parte demandante indica que está realizando notificación por aviso a una dirección física cuando no hay constancia de haberse realizado la respectiva citación para notificación personal; así mismo no se encuentra lógico que el apoderado esté realizando notificaciones a los demandados que ya se encuentran notificados personalmente, por lo cual se le requiere para realice un apropiado estudio del proceso y realice las diligencias de notificación de quienes faltan, así como también se le deja claro que los correos electrónicos se encuentran acreditados únicamente para quienes allegaron los escritos que reposan dentro del proceso y no se hace extensivo para todos.

Finalmente, teniendo en cuenta que dentro del expediente no obra constancia del emplazamiento ordenado mediante auto 025 en fecha del 23 de enero del 2020 con fin de darle impulso al proceso se ordena realizar dicho emplazamiento por secretaria de conformidad con el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

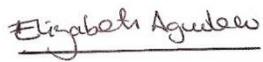
#### **NOTIFÍQUESE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del  
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 42, fijados el 21 de octubre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



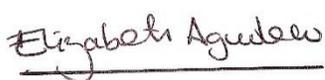
Elizabeth Agudelo  
Secretaria

## Constancia

Se hace constar que el día 30 de septiembre de 2021, fue recibida vía correo electrónico institucional la decisión adoptada por parte de la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, el cual revocó el auto del 23 de septiembre de 2020, que dio por no contestada la demanda, por lo cual se encuentra pendiente de estudiar la contestación.

Igualmente hago constar que la respuesta allegada por la sociedad demandada vía correo electrónico del Despacho, no fue enviado de manera simultánea al demandante, y que el correo desde el que se radicó la contestación a la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. Yovanny Valenzuela Herrera cual es: [yvalenzuela@e7.legal](mailto:yvalenzuela@e7.legal)  
Sírvasse proveer,

Girardota, 13 de octubre de 2021.



Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

**Girardota - Antioquia, Veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00065-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	Pedro Nel Serna y Otros
Demandado:	Compañía Colombiana de Cerámica S.A.S. "COLCERAMICA S.A.S."
Auto Interlocutorio	<b>881</b>

Cúmplase lo resuelto por el superior, H. Tribunal Superior de Medellín – Sala Primera de Decisión Laboral -, que en providencia del 29 de julio de 2021, revocó la decisión la decisión adoptada por el Despacho en auto del 23 de septiembre de 2020, en consecuencia, estudiada la respuesta a la demanda presentada por Compañía Colombiana de Cerámica S.A.S. "COLCERAMICA S.A.S.", la cual se presentó por intermedio de apoderado judicial y dentro del término otorgado para ello, conforme la decisión adoptada por el superior, encuentra el despacho que la misma no se ajusta a las exigencias del art. 31 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por lo que habrá de exigirse a la parte demandada que cumpla con los siguientes requisitos:

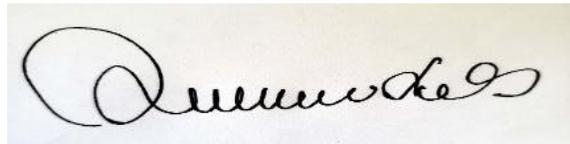
- Deberá allegar toda la prueba documental relacionada y no aportada.

- La respuesta a la demanda y el escrito de subsanación deberán ser enviados al apoderado de la parte demandante, conforme el artículo 8 Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se ordenará devolver la contestación de la demanda presentada, para que en el término de cinco (5) días adecúe la respuesta, so pena de ser admitida sin tener en cuenta la prueba documental no aportada.

Se le reconoce personería al Dr. Yovanny Valenzuela Herrera, para que represente a la entidad demandada en los términos de la designación, quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

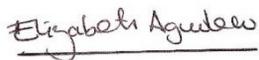
### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 42, fijados el 21 de octubre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

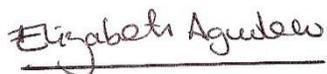


Elizabeth Agudelo  
Secretaria

## Constancia

Dejo constancia que en memorial allegado el 1º de octubre de esta anualidad la parte pasiva aportó certificado de existencia y representación legal de KOENPACK USA INC.

Girardota, 20 de octubre de 2021



Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

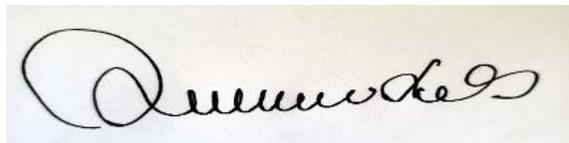
**Girardota - Antioquia, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00008-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	YASMÍN LONDOÑO VÉLEZ
Demandados:	KOENPACK SUCURSAL COLOMBIA
Auto Sustanciación:	<b>311</b>

En la demanda ordinaria laboral de la referencia, se INCORPORA al expediente certificado de existencia y representación legal de KOENPACK USA INC. allegado por la pasiva al canal digital del despacho.

Se REQUIERE al apoderado de la parte demandante para que proceda con el envío de las diligencias de notificación a la vinculada KOENPACK USA INC., en los términos de Decreto 806 de 2020. Indicándose en la notificación que cuenta con el término de 10 días para dar respuesta a la demanda, y que esta se entenderá surtida pasados 2 días de su envío, informándole además, que debe dar respuesta al correo electrónico [j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez realice el envío de la notificación deberá llegar al correo electrónico del Despacho constancia de su envío y entrega.

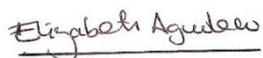
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**  
**JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del  
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 42, fijados el 21 de octubre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

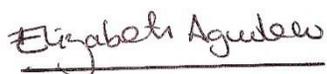


Elizabeth Agudelo  
Secretaria

## Constancia

Dejo constancia que el día 6 de septiembre de 2021 el MUNICIPIO DE GIRARDOTA procedió con el envío de las notificaciones a los llamados en garantía. Que CONCYPA S.A.S. y CONCRECIVIL S.A. dieron respuesta al llamamiento en memorial arrimado el 15 de septiembre de 2021, y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS el 06 de octubre del mismo año. Por su parte las llamadas SODICON S.A.S., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS y CIPRIAN RENTERÍA MORENO no han allegado respuesta al llamamiento en garantía.

Girardota, 5 de octubre de 2021



Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

**Girardota - Antioquia, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

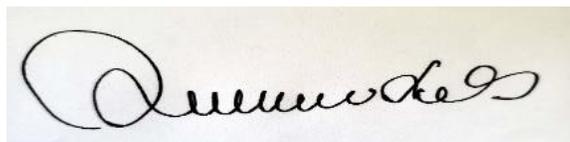
Radicado:	05308-31-03-001-2020-00120-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	HARRINSON MOSQUERA MURILLO Y OTROS
Demandadas:	MUNICIPIO DE GIRARDOTA Y OTROS
Auto Sustanciación:	<b>276</b>

En el proceso ordinario laboral de la referencia, el apoderado del MUNICIPIO DE GIRARDOTA allegó constancia de notificación del llamamiento en garantía a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., SODICON S.A.S. y COMPAÑÍA DE INGENIEROS S.A.S., sin embargo, no se ha allegado respuesta por parte de las llamadas.

Verificada la constancia de notificación enviada el día 6 de septiembre de 2021 por la codemandada MUNICIPIO DE GIRARDOTA, se observa que no le informó el canal digital del despacho al cual debe allegar la respuesta al llamamiento en garantía realizado. Así las cosas, en aras de garantizar el derecho de defensa que le atañe a las partes, se REQUIERE al MUNICIPIO DE GIRARDOTA

para que proceda con el envío de la demanda, del auto admisorio de la demanda y del llamamiento en garantía al canal digital de las sociedades llamadas SODICON S.A.S. y COMPAÑÍA DE INGENIEROS S.A.S. S.A., indicando en la notificación que cuenta con el término de 10 días para dar respuesta a la demanda, y que esta se entenderá surtida pasados 2 días de su envío, informándoles que deben dar respuesta al correo electrónico [j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co).

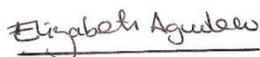
### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**  
**JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 42, fijados el 21 de octubre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



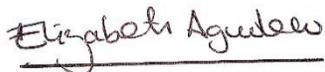
Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Hago constar que en el presente proceso, mediante auto del 1º de septiembre de 2021, se modificó la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante y se aprobó la realizada por el Despacho, que vía correo electrónico, el 20 del mismo mes y año, la parte ejecutante solicita se apruebe, modifique o rechace la liquidación de crédito presentada.

Girardota, octubre 20 de 2021.

Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

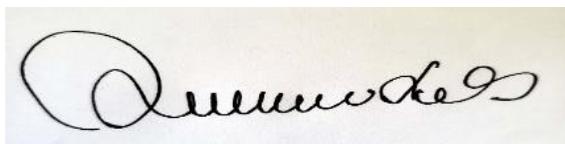
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DEL GIRARDOTA.**

**Girardota, Antioquia, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00155-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral Conexo al 2018-00086
Ejecutante:	David Alejandro Jiménez López
Ejecutado:	Biocombustibles y Derivados S.A.S.
Auto Sustanciación:	<b>310</b>

Vista la constancia que antecede, se remite al memorialista a lo dispuesto en el auto del 1º de septiembre de 2021, mediante el cual se modificó la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante y se aprobó la realizada por el Despacho. En consecuencia, no se dará trámite a la solicitud presentada el 20 de septiembre de 2021 y se le insta para que consulte la plataforma TYBA ya que por ese medio se notifican todas las actuaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 42, fijados el 21 de octubre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00

a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

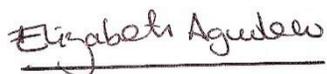
Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo  
Secretaria

### Constancia

Se deja constancia que el proceso con radicado 2020-00186 se dio por terminado por conciliación entre las partes por valor de \$25.000.000 que serían pagados en la cuenta del demandante, que la parte demandada aporta diferentes comprobantes de pago por el valor total de la obligación.

Girardota, 29 de octubre de 2021



Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

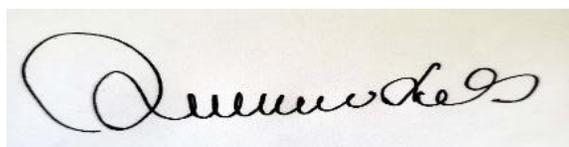
### JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

**Girardota - Antioquia, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00186-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	Leónidas Alberto Ospina Galeano
Demandada:	Papelsa S.A.
Auto Sustanciación:	<b>024</b>

En la presente demanda interpuesta por Leónidas Alberto Ospina Galeano en contra de Papelsa S.A., se incorpora el comprobante de pago por un valor total de \$25.000.000.

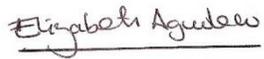
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**  
**JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del  
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 42, fijados el 21 de octubre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

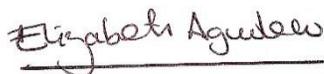


Elizabeth Agudelo  
Secretaria

## Contancia

Miercoles 20 de octubre de 2021, hago constar que el dia de ayer fue recibido por via correo electronico respuesta a medidas cautelares por parte de Bancolombia, en la cual se indica que ejecutante no posee cuentas con dicha entidad.

Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo  
Secretaria



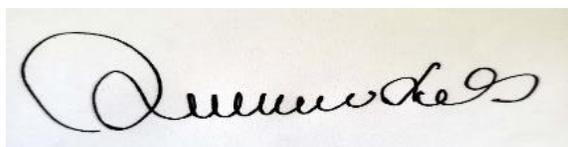
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

**Girardota- Antioquia, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).**

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00196-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral Conexo al 2016-00254
Ejecutante:	Héctor de Jesús Henao Marín
Ejecutado:	Asocomunal Barbosa y Municipio de Barbosa
Auto de Interlocutorio:	<b>907</b>

En el proceso de la referencia, y en vista que la respuesta dada por Bancolombia no es coherente con la solicitud realizada a dicha entidad, toda vez que a dicha entidad se le oficio a fin de que procediera con el embargo de la cuenta corriente N°65110150258, de cual es titular la ejecutada MUNICIPIO DE BARBOSA (ANT.) y no de cuentas a nombre del ejecutante Héctor de Jesús Henao Marín, por lo que se hace necesario REQUERIR nuevamente a la entidad financiera para que proceda con el embargo decretado mediante auto del 13 de mayo de 2021, so pena de las sanciones económicas del artículo 44 del Código General del Proceso por el incumplimiento de una orden judicial.

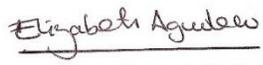
## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**  
**JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 42, fijados el 21 de octubre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

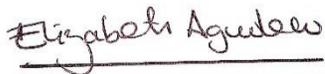


Elizabeth Agudelo  
Secretaria

## Constancia

Hago constar que vía correo electrónico del 06 de octubre del presente año fue notificado el auto mediante el cual la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín confirmó el auto del 04 de agosto de 2021, el cual se rechazó la demanda.

Girardota, 20 de octubre de 2021.



Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

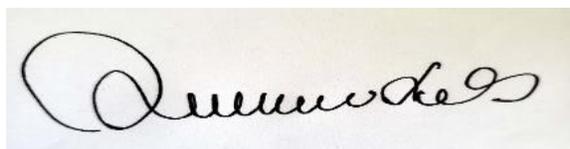
### JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

**Girardota - Antioquia, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00126-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral
Demandante:	PROTECCION S.A.
Demandadas:	SANDRA MILENA JARAMILLO PIEDRAHITA
Auto Interlocutorio:	<b>905</b>

Cumplase lo resuelto por el superior, H. Tribunal Superior de Medellín – la Tercera de Decisión Laboral -, que en providencia del 29 de septiembre de 2021, confirmó el auto del 04 de agosto de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda, en consecuencia, Se ordena el archivo de las diligencias y désele salida en los libros respectivos.

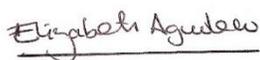
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**  
**JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 42, fijados el 21 de octubre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo

Secretaria

**Girardota, Antioquia, octubre 13 de 2021**

Constancia secretarial.

Hago constar que, por auto calendado 8 de julio de 2021, se requirió previo a decretar la medida cautelar solicitada, a la parte demandante para que prestará caución en cuantía de \$45.971.415.

Mediante correo del 06 de agosto de 2021 a la 11:46 a.m., la apoderada de la parte demandante Lina Marcela Gil Gil, del correo [139357657@hotmail.com](mailto:139357657@hotmail.com) inscrito en el SIRNA allegó la caución en la cuantía indicada.

El 06 de agosto de 2021 a las 05:31 p.m. la demandante María Eugenia Agudelo Castrillón, del correo [meagudel@gmail.com](mailto:meagudel@gmail.com) allegó escrito de solicitud de amparo de pobreza requerido en la admisión de la demanda.

A Despacho de la señora Juez,

Maritza Cañas V

**Maritza Cañas Vallejo**  
**Escribiente I**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL**  
**CIRCUITO DE GIRARDOTA**

**Girardota, Antioquia, octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).**

Referencia:	Proceso Verbal con Acción Simulada.
Demandante:	MARÍA EUGENIA AGUDELO CASTRILLÓN
Demandados:	RODRIGO ALBERTO ECHEVERRI CARMONA LILIAM EUGENIA ECHEVERRI CARMONA
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00129-00
Asunto:	Concede amparo de pobreza y admisión de póliza de seguro.
Auto (l)	892

Vista la constancia que antecede se procede inicialmente a resolver lo pertinente a la solicitud de amparo de pobreza, la cual por reunir los requisitos de los artículos 151 y 152 del C.G.P. será admitida.

De otro lado se califica de suficiente la caución contenida en la póliza CSC-100000081, y se acepta, en consecuencia, el Juzgado decreta como medida cautelar INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre el bien inmueble identificado con MI 012-55555 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, propiedad de Rodrigo Alberto Carmona Echevarría.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Conceder el amparo de pobreza solicitado por Maria Eugenia Agudelo Castrillon conforme lo regla los artículos 151 y 152 DEL Código General del Proceso

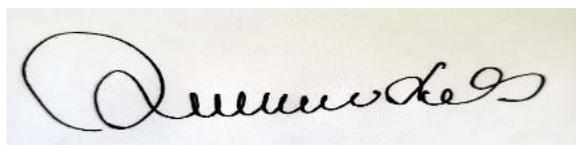
**SEGUNDO:** En consecuencia, se tiene como apoderada en amparo de pobreza para que represente los intereses la amparada a la Dra. Lina Marcela Gil Gil con T.P. 188.676 del C.S.J, a quien ya le fue reconocida personería en la admisión de la demanda y fue nombrada por la demandante.

**TERCERO:** La amparada no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas. (Inciso 1º Art. 154 CGP)

**CUARTO:** decretar como medida cautelar la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre el bien inmueble identificado con MI 012-55555 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, propiedad de Rodrigo Alberto Carmona Echevarría.

Expídase por secretaria el respectivo oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota.

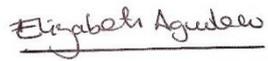
### **NOTIFIQUESE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del  
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 42, fijados el  
21 de octubre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma  
TYBA a las 8:00 a.m. [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-  
del-circuito-de-girardota/80](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80)



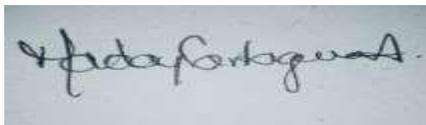
Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, octubre 19 de 2021.** Se deja constancia que revisado el presente proceso se tiene que, por auto calendarado 19 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

El 1° de octubre de 2021, del correo [notificaciones@cgvconsultores.com](mailto:notificaciones@cgvconsultores.com) el apoderado de la parte ejecutante solicita el retiro de la demanda.

A la fecha, no ha sido notificado el ejecutado, ni perfeccionado las medidas decretadas.

A Despacho de la señora Juez,

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature appears to read 'Maday Cartagena Ardila'.

Maday Cartagena Ardila  
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

**Girardota, Antioquia, octubre veinte (20) de dos mil veintiuno  
(2021)**

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandantes:	Banco Davivienda
Demandado:	Inverklima SAS antes Aire Ambiente SAS y Gustavo Adolfo Gómez Mejía
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00158-00
Auto (S):	0908

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso, dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

En el presente caso, se libró mandamiento de pago el 19 de agosto de 2021, sin que los ejecutados hayan sido notificados del mismo, las medidas cautelares se decretaron, pero no han sido practicadas, lo que hace procedente permitir el retiro del libelo de demanda por auto; por lo tanto, en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la sociedad ejecutante se autorizará el retiro mediante esta providencia.

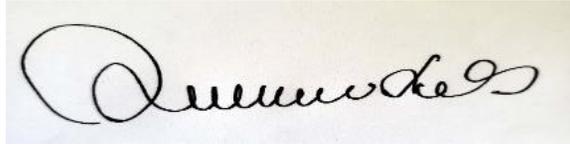
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AUTORIZAR** el retiro de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte ejecutante [notificaciones@cgvconsultores.com](mailto:notificaciones@cgvconsultores.com), en atención a lo dispuesto en el art. 1° del Decreto 806 de 2020.

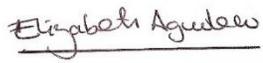
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del  
Ministerio de Justicia y del Derecho

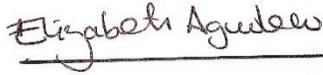
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 42, fijados el 21 de octubre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**Constancia:**

20 de octubre de 2021. Dejo constancia que mediante auto del 25 de agosto de 2021 se libró mandamiento de pago en contra de ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE ACUEDUCTO MULTIVEREDAL AGUAS CRISTALINAS, que, mediante memoriales allegados el 13 y el 21 de septiembre al canal digital del Despacho, la activa solicita la adición del mandamiento de pago. Igualmente hago constar que el 23 de septiembre la COOPERATIVA COTRAFA da respuesta a la medida de embargo decretada. Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

**Girardota, Antioquia, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00179-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral a Continuación de Ordinario 2016-00426
Demandante:	BERNARDO DE JESUS CARMONA YEPES
Demandadas:	ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE ACUEDUCTO MULTIVEREDAL AGUAS CRISTALINAS
Auto Interlocutorio:	<b>895</b>

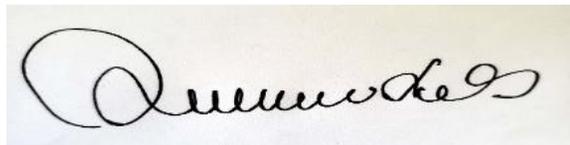
El apoderado de la activa solicita se adicione el mandamiento de pago en cuanto a la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T. y sus intereses moratorios contenidos en las sentencias objeto de ejecución.

En el estudio del auto del 25 de agosto de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago en virtud del contenido de las sentencias de primera y de segunda instancia del proceso ordinario laboral con radicado 2016-00426, se verifica que en el numeral primero de la parte resolutive se encuentran contenidas las obligaciones de \$3.569.784 relativa a la indemnización moratoria contenida en el artículo 65 del C.S.T., tal como se observa en el folio 17 de la sentencia proferida por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín del 30 de noviembre de 2020, así como los intereses moratorios relativos a esta indemnización, los cuales deberán ser liquidados por la parte al momento de presentar la liquidación del crédito conforme el artículo 446 CGP.

Así las cosas, no le asiste razón al petente y no se adicionará el auto que libró mandamiento referente a la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T. y de los intereses moratorios relativos a esta indemnización, de pago por las razones expuestas.

Finalmente, la respuesta allegada por la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA frente la medida decretada se pone en conocimiento de las partes para que se pronuncien si a bien lo consideran conforme el artículo 228 del CGP.

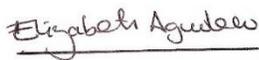
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**  
**JUEZA**

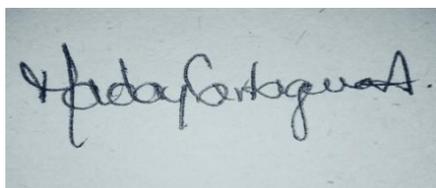
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 42, fijados el 21 de octubre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, octubre 12 de 2021.** Se deja en el sentido que el presente proceso de Deslinde y Amojonamiento fue recibido el 23 de septiembre de 2021, del correo [jmarinhernandez@gmail.com](mailto:jmarinhernandez@gmail.com), inscrito en el SIRNA por el apoderada judicial de la parte demandante.



Maday Cartagena Ardila  
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Deslinde y Amojonamiento
Demandante :	Juan Daniel Morales Espinosa y Otros
Demandados:	Universidad de Antioquia
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00209-00
Auto (I):	886

La parte actora, promueve demanda de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO en contra de la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, sin embargo, al revisar la demanda y sus anexos advierte este Juzgado que la parte demandante, deberá aportar los siguientes documentos:

- 1.) La matrícula inmobiliaria del bien inmueble identificado con MI 012-54573 de la Universidad de Antioquia.
- 2.) El acto de englobamiento, que dice la parte demandante, realizó la Universidad de Antioquia en el año 2003.
- 3.) La Escritura Pública Bo. 1400 del 03 de abril de 1965, de la Notaría 6ª del Círculo de Medellín, en la que se dice constan los linderos del bien

inmueble de propiedad de la Universidad de Caldas.

4.) De la lectura del hecho 5° de la demanda no se advierte claridad alguna con respecto a las medidas y demás datos que aparecen en cada uno de los linderos. Deberá aclararlos en coordinación con los linderos señalados en el hecho segundo, para lo cual debe dar cumplimiento al numeral 3 del art. 400 C.G.P., esto es, allegará un dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria, con su levantamiento topográfico y planimétrico donde se precise y demarquen los linderos en disputa de los referidos predios de la parte demandante y de la parte demandada, y el lugar por donde debe quedar la línea divisoria. Dicho dictamen se someterá con contradicción en la forma establecida en el art. 228 del CGP.

5.) Adicionalmente, no cumple con el siguiente precepto:

*El art. 5 del Decreto 806 de 2020, establece que: “**Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en Auto 55194 del 03 de septiembre de 2020 recalcó, que De conformidad con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: “i) *Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento”.*

De lo anteriormente expuesto, se precisa que el poder aportado con la demanda, carece de dicho requisito, por cuanto en el poder no se indica expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado la cual debe coincidir con la inscrita para recibir notificaciones, y no existe en la misma, constancia o certificación de mensaje de datos que acredite la remisión del poder por parte del poderdante al apoderado, por lo que el mismo debió ser

remitido desde la dirección electrónica del ejecutante, la cual fue registrada en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda, es decir [despinosa977@gmail.com](mailto:despinosa977@gmail.com) al correo de su vocero judicial [imarinhernandez@gmail.com](mailto:imarinhernandez@gmail.com) inscrito en el SIRNA, acción que otorga seguridad jurídica al Despacho a la hora de revisar o evaluar los documentos escaneados; estableciendo la veracidad del poder sin faltar al principio de la buena fe, ni al acceso a la administración de justicia.

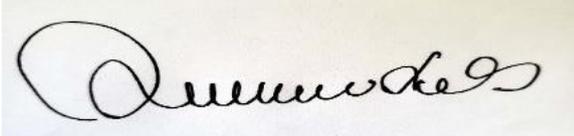
En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C. G. el **Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota, Antioquia,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO instaurada por intermedio de apoderado judicial por JUAN DANIEL MORALES ESPINOSA quien obra en nombre propio y como apoderado general otorgado por E.P. 121 del 06 de febrero de 2018 de la Notaría única de Barbosa, de NOE ALVEIRO MORALES MORALES FRANCISCO ALEJANDRO MORALES MORALES, MARTHA ELENA MORALES MORALES e IVAN DARIO MORALES MORALES, en contra de la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada la demanda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 42, fijados el 21 de octubre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma

TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

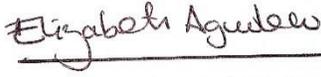
Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**CONSTANCIA:**

Hago constar que el despacho comisorio con radicado 2021-00221, fue recibo vía correo electrónico institucional el 29 de septiembre de 2021, del Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín el cual rechazó por competencia.

Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota-Antioquia, octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00221-00
Proceso:	Extra Proceso
Demandante:	SCP THOMAZON- AUDRAN- BICHE HUISSIER DE JUSTICE ASOCIES
Demandado:	MÓNICA MARÍA VANEGAS GRANDA
Auto Interlocutorio	<b>909</b>

**AUXILIESE Y DEVUELVASE**

Teniendo en cuenta lo solicitado en Despacho Comisorio remitido por el Tribunal Superior de Paris, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores Dirección de Asuntos Migratorios, se dispondrá su cumplimiento para lo cual se ordenará la notificación personal de la señora Mónica María Vanegas Granda, conforme lo comisionado, según el artículo 08 de la Ley 1073 de 2006 concordante con el artículo 41 del CGP.

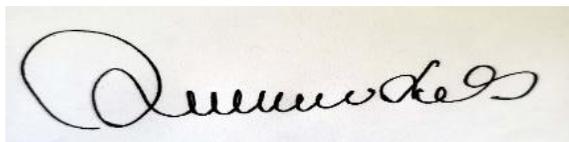
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente comisión, remitida por el Tribunal Superior de Paris, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores Dirección de Asuntos Migratorios.

**SEGUNDO: ORDENAR** la notificación personal a la señora Mónica María Vanegas Granda, conforme lo comisionado.

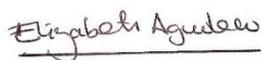
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 42, fijados el 21 de octubre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria

Constancia secretarial.

Girardota, Antioquia, octubre cinco (5) de 2021.

Señora Juez, hago constar que el día 13 de noviembre de 2020 fue recibido en el correo institucional del juzgado comunicación remitida desde el Email [Carlosjose2052@hotmail.com](mailto:Carlosjose2052@hotmail.com) en la que el apoderado judicial de la parte demandante en el proceso acumulante, (2014-00196) solicita fijar fecha para la subasta pública del bien inmueble objeto del proceso. (Archivo 18 digital); y mediante comunicación recibida en el correo institucional del juzgado el día 13 de agosto de 2021, el mismo apoderado judicial solicitó dejar en firme el avalúo comercial dado al inmueble, e insistió en que se señale fecha para la subasta pública. (Ver archivo 36)

Por auto de junio 9 de 2021 se corrió traslado por 3 días, de las aclaraciones a los dictámenes que obran en los archivos 16 y 17 del expediente, por los peritos Zulma Odila Becerra Cossio y Gerardo Ceballos Álvarez. (Ver archivo No. 32), y por auto del 11 de agosto de 2021, se corrió traslado de las aclaraciones a los dictámenes que obran en los archivos 28 y 29, efectuadas por los mismos peritos. (Ver auto obrante en el archivo 33)

El día 12 de agosto se fijó traslado secretarial por 3 días, del dictamen pericial que obra en el archivo 22 del expediente digital, presentado por parte de la codemandada Luz Estela Molina Posada. (Ver archivo 34)

El proceso se encuentra pendiente de la determinación del avalúo del bien inmueble objeto del proceso, para la subasta pública.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN  
Oficial mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia	Proceso Ejecutivo con Acción Mixta
Radicado	05308-31-03-001- <b>2014-00196-00</b>
Acumulados	05308-31-03-001- <b>2015-00316 y 2015-00370-00</b>
<b>Demandante</b>	Luz Dary Arango Restrepo. 2014-00196 Dairo de Jesús Escobar Mejía. 2015-00316, y Mauro Antonio Carvajal Díaz. 2015-00370
<b>Demandados</b>	Rubén de Jesús Molina Zapata (Ya fallecido), hoy, su cónyuge y herederos; y Ana Isabel Agudelo Vélez en

	el proceso acumulado 2015-00370.
Asunto	Determina avalúo de bien inmueble para la subasta pública.
Auto int.	<b>0858</b>

Vista la constancia que antecede, se procede a continuar con el trámite del proceso, para lo cual se dispone por medio de este proveído la determinación del avalúo, con el cual, el bien inmueble objeto del proceso ha de salir a subasta pública.

Para resolver, tenemos entonces, que en el presente asunto se allegaron 3 dictámenes así:

Un primer dictamen aportado por parte de Luz Dary Arango Restrepo, ejecutante en el proceso con radicado 2014-00196, el cual obra en el archivo 16 digital suscrito por la perito, Zulma Odila Becerra Cossio, con fecha del 5 de noviembre del año 2020, en el que justipreció el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 012-52322 en la suma de \$189.250.288, a razón de \$1.357.022 el metro cuadrado, con un área construida de 139,46 metros cuadrados. A folio 12 del citado archivo, la perito dejó constancia que no fue posible ingresar al inmueble, porque uno de los demandados no se lo permitió, lo que era necesario para verificar las condiciones y cualidades del apartamento 101.

El archivo No. 28 contiene escrito de aclaración y complementación del dictamen por parte de la profesional, técnica evaluadora, en el que confirma el valor dado desde el inicio, en \$189.250.288, haciendo claridad, que no obstante los ingentes esfuerzos por ingresar al bien, no fue posible porque uno de los demandados se lo impidió, contrario de lo que sucedió con el otro perito de nombre Gerardo Ceballos, quién sí pudo ingresar al bien, y que al haber tenido la oportunidad de observar su interior, el valor que éste le asignó al metro cuadrado de \$2.312.114, puede ser el que más se ajusta a la realidad, ya que pudo verificar y determinar el estado actual de la vivienda.

En el archivo 30, se encuentra comunicación del día 15 de julio de 2021, realizada por parte del Dr. Posso, apoderado de Dairo de Jesús Mejía, demandante en el proceso acumulado 2015-00316, quien solicita no tener como idóneo el dictamen de la perito Zulma Odila Becerra, por no cumplir con los supuestos normativos de la ley 1673 de 2013, en tanto la perito no tuvo la oportunidad de ingresar al inmueble que avaluó, y solicita tener en cuenta el avalúo presentado por el señor Gerardo Ceballos Álvarez, el cual se encuentra conforme con lo previsto por la citada ley.

Un segundo dictamen aportado por parte de Dairo de Jesús Escobar Mejía, ejecutante en el proceso acumulado con radicado 2015-00316, el cual obra en el archivo 17 digital suscrito por el perito evaluador Gerardo Ceballos Álvarez, con fecha del 9 de noviembre del año 2020, en el que justipreció el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 012-52322 en la suma de \$322.447.433, a razón de \$2.312.114 el metro cuadrado, con un área

construida de 139,46 metros cuadrados. En el informe presentado dejó constancia el perito de haber realizado visita al inmueble los días 24 de octubre y 8 de noviembre de 2020.

El archivo No. 29 contiene escrito de aclaración y complementación del dictamen por parte del profesional, Gerardo Ceballos, en el que indica que existe claridad en la apreciación del bien y el valor asignado al mismo en el informe del 9 de noviembre de 2020, y se ratificó en el avalúo allí indicado, precisando además que tuvo la oportunidad de ingresar al inmueble y apreciarlo en su interior.

Un tercer dictamen obra en el archivo No. 22 del expediente, el cual fue allegado por la Codemandada Luz Estela Molina Posada, a través de su apoderado judicial, el cual data del 1º de noviembre de 2020, suscrito por el técnico evaluador Omar Alonso Largo Penilla, en el que determina un avalúo total al bien, en la suma de \$262.362.207.

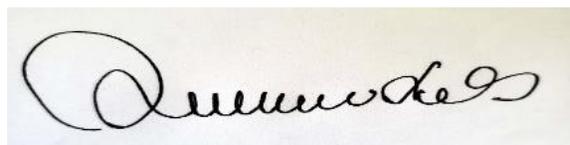
Y hay que hacer claridad que los 3 peritos antes citados se encuentran inscritos en el RAA, con idoneidad legal para emitir los conceptos referidos; los tres (3) dictámenes se basaron en el método comparativo, pero encuentra el despacho que, en primer lugar, se debe prescindir del primer dictamen suscrito por la perito Becerra Cossio, si se tiene en cuenta que dicha experticia no brinda la certeza y confiabilidad que se requiere, toda vez que como lo expresa la misma evaluadora, no se le permitió el ingreso al inmueble y por tanto el valor asignado al bien carece de precisión y correspondencia con el estado, acabados beneficios que proporciona el bien; además, que la perito en el escrito de aclaración, hace un análisis comparativo con el dictamen suscrito por el Señor Ceballos, indicando que éste sí tuvo la oportunidad de ingresar al bien, lo que le permitió tener una mayor objetividad.

En lo que respecta a los otros dos (2) dictámenes, advierte el Despacho que difieren en un valor de \$60.085.226, y si bien, frente a estos dos experticios, existe claridad y confiabilidad en el concepto final, donde se determina su valor o precio, de acuerdo con las reglas del mercado, este Juzgado se inclina más por el dictamen presentado por el señor Gerardo Ceballos Álvarez, quien le asignó un valor de \$322.447.433, y no por el del perito Omar Alonso Largo Penilla, quien le asignó un valor de \$262.362.207, porque el primero resulta más favorable para los intereses de ambas partes, en la medida que los ejecutantes pueden encontrar en éste mayor satisfacción de sus acreencias, y la parte ejecutada puede dar una mayor solución a sus deudas.

En consecuencia, y a manera de conclusión, se determina el avalúo del bien objeto del proceso, en la suma de \$322.447.433, valor por el cual saldrá el mismo a subasta pública.

Una vez ejecutoriado el presente proveído se fijará fecha y hora para la realización de la subasta.

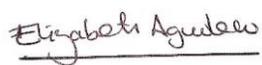
**NOTIFÍQUESE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 42, fijados el 21 de octubre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria